

CREPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	653
RADICADO:	050013110004 2023 00278 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE
DEMANDANTE:	MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DURANGO
DEMANDADO:	CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 243 del 28 de marzo de 2023 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE

ALBA NIDIA GARCÍA CORREA

albanidia.garcia@medellin.gov.co

daniela.bustamante@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 243 del 28 de marzo de 2023 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	050013110004 2023 00278 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 6 - DOCE DE OCTUBRE
DEMANDANTE:	MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DURANGO
DEMANDADO:	CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 243 del 28 de marzo de 2023 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 6 - DOCE DE OCTUBRE

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia adscrito a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Junio 2 de 12023
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA N.º	157
RADICADO	05001 31 10 004 2023 0278 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DURANGO
AGRESOR	CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º6 - DOCE DE OCTUBRE, RESOLUCIÓN N.º 243 del 28 de marzo de 2023.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º6 - DOCE DE OCTUBRE, RESOLUCIÓN N.º 243 del 28 de marzo de 2023, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DURANGO contra el señor CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DURANGO, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º6 - DOCE DE OCTUBRE, el 2 de febrero de 2023, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N.º. 163 de mayo 7 de 2015, por hechos ocurridos el día 29 de enero de 2023, lo cual narra de siguiente forma:

<<...él vive consumiendo en la casa y yo le digo que porqué consume en es momento no dice nada pero cuando se le pasa el efecto empieza a golpear las cosas y a insultar, él se volvió a ir regreso en la mañana, el tenía plata guardada,

el papa le dijo que le diera la plata y lo empezó a insultar, entonces mi hija le dijo que no le diera la plata que era par el vicio, el papa le dijo que el se la iba a dar que el vera que hace con su plata, se fue consumi6 el lunes todo el día hasta el martes a la madrugada que empezó a molestar, y yo le dije se va a acostar o va a dejar dormir, él fue grosero conmigo, me levanto la voz y me dijo que lo deje que él hace lo que le da la gana, él me dice gonorra y me dice que coma mierda y muchas otras cosas dolorosas...>> (folios 3-5).

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE, se inicia entonces el 2 de febrero de 2023 el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar, CONFIRMANDO las medidas que se tomaron en la resolución N.º 163 de mayo 7 de 2015, en contra del señor CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en favor de la señora MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DURANGO, y se fijó fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo. (folios 7, 8).

En audiencia de testimonios celebrada el día 16 de febrero de 2023 la señora ALEJANDRA MARCELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ hija de la denunciante, bajo la gravedad del juramento ante la Comisaría de Familia manifiesta: ***<<mi hermano es consumidor al 100 consume de todo en sus actos empieza de una manera muy grosera con todos sobre todo con mis papás, mientras que consume dentro de la casa se le dice que no lo haga y el no hace caso, es súper grosero con mi mamá y con mi papa se le dice que salga de la casa y no lo hace, en ocasión es se lleva las cosas de la casa sobre todo el dinero...el con mi mamá es muy grosero él se altera por nada, mi mamá no le puede decir nada porque el de inmediato se enoja...el la agrede de manera verbal le dije vieja metida le dice chismosa. >> (folios 23).***

En la Audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 28 de marzo de 2023, en la Comisaría de Familia N.º 6 – DOCE DE OCTUBRE, el denunciado señor CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ no comparece ni se excusa por su inasistencia, pese a estar debidamente notificado. Así mismo, la señora MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DURANGO se ratifica en los hechos denunciados. (folios 25).

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

<<ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO al señor CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por haber incumplido las órdenes emitidas por la Comisaría de Familia Seis, traducidas en las medidas de protección tomadas en su contra el día 7 de mayo de 2015 mediante la resolución número 163 dentro del proceso radicado 2-6602-15, pues se advierte que ha ejercido tensión en esta familia maltratando verbalmente y psicológicamente a su madre la señora MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DURANGO.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER LA CONMINACIÓN en contra del señor

CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con el fin de que se abstenga de realizar cualquier conducta o acto que se traduzca en agresión física, verbal, amenazas, agravios, insultos, descalificativos u ofensas en contra de su madre la señora **MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DURANGO** que puedan afectar la paz y armonía familiar.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.208.066 con **MULTA** por valor de **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$2.320.000) ...**

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBIR el ingreso al señor **CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a la casa de habitación de la señora **MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DURANGO** cuando se encuentre bajo los efectos de sustancias alucinógenas y/o psicoactivas... (...).>> (Folios 25-30).

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los

derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha

incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE, al tomar las medidas pertinentes a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente el señor CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, conductas con las cuales se ha visto afectado todo el sistema familiar conviviente por aparecer en medio del conflicto que se presenta y afecta en particular a la señora MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DURANGO; dificultades las cuales al parecer tienen relación con el consumo de drogas y falta de control de impulsos por parte del señor CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien no compareció a la audiencia de descargos, de pruebas y fallo ante la Comisaría de Familia, por lo cual no desvirtuó las acusaciones recibidas, y por tanto es pertinente acoger lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 294/96 : <<Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra>>.

Lo anterior, aunado al testimonio de la señora ALEJANDRA MARCELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, hija de la denunciante, quien confirma y amplía lo denunciado con respecto al comportamiento agresivo del señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ del cual incluso ha sido igualmente víctima; hechos y conducta que llevan a tener por ciertas las versiones aportadas por la denunciante.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso en estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa, de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar, donde el señor CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión con el fin de evitar que las conductas agresivas de este trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante Resolución N.º 243 del 28 de marzo de 2023 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N° 6 - DOCE DE OCTUBRE, en las diligencias donde es denunciante la señora MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DURANGO y denunciado el señor CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 243 del 28 de marzo de 2023 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°6 - DOCE DE OCTUBRE, Medellín, donde aparece como denunciante la señora MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DURANGO y denunciado el señor CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3f5a47158210219782c261d44ede224e6926e4fe28324e6a441866f0bf48d1**

Documento generado en 02/06/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>